

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO
RECURRENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
RECURRIDA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0149

ASUNTO: Consolidación con Caso Núm.
NEPR-RV-2019-0125.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 16 de julio de 2021, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) emitió una *Resolución* (“Resolución de 16 de julio”) mediante la cual expresó su intención de consolidar el recurso de epígrafe con el caso *Municipio de Bayamón v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, Caso Núm. NEPR-2019-RV-0125. De igual forma, mediante la Resolución de 16 de julio, el Negociado de Energía concedió a las partes un término de diez (10) días para exponer su posición respecto a la consolidación de ambos casos.

El 23 de julio de 2021, el Municipio Autónomo de Guaynabo (“Municipio de Guaynabo”) presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden* (“Moción de 23 de julio”), mediante la cual se opuso a la consolidación de los recursos de referencia. El Municipio de Guaynabo argumentó que los casos a consolidarse se encontraban en etapas procesales distintas. A modo de ejemplo, señaló que en el presente caso la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) aún no había contestado el Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos que le cursó; ello en atención a determinadas conversaciones transaccionales.

El Municipio de Guaynabo alegó además que los referidos recursos no debían consolidarse debido a que no presentaban cuestiones comunes de hechos. Particularmente, porque en el presente caso existen doce (12) instalaciones en controversia y en el Caso Núm. NEPR-2019-RV-0125 existen seis (6). De igual forma, el Municipio de Guaynabo argumentó que la consolidación de ambos casos tendría el efecto de entorpecer su pronto resolución, complicar el manejo y la adjudicación del caso y de comprometer los recursos del Municipio de Guaynabo. La Autoridad no compareció a exponer su posición en torno a la consolidación de los casos, a pesar de haber tenido amplia oportunidad para ello.

El mecanismo procesal de consolidación responde a la necesidad de darle concreción al principio axiomático subyacente en las Reglas de Procedimiento Civil, que predica la



solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.¹ Este postulado hace asequible que los foros adjudicativos unan dos o más pleitos ante su consideración para fines de su tramitación.² La finalidad de este vehículo procesal es evitar la proliferación de acciones, lograr la economía procesal y evitar la indeseable probabilidad de que surjan fallos incompatibles relacionados con un mismo incidente.³ Es importante señalar que el principio de buscar la solución justa, rápida y económica de todo procedimiento también está contenido en la Sección 1.05 del Reglamento 8543.⁴

La Regla 38.1 de Procedimiento Civil⁵ establece:

Cuando estén pendientes ante el tribunal pleitos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho, el tribunal podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos pleitos, podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias.

De igual forma, la Sección 5.06 del Reglamento 8543 establece que “[c]uando estén pendientes ante el Negociado de Energía casos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho, el Negociado de Energía podrá ordenar la celebración de una sola vista de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos pleitos, podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias.” Este lenguaje es casi idéntico al lenguaje de la Regla 38.1 de Procedimiento Civil.

Por su parte, la Sección 2.01 del Reglamento 8543 permite que se utilicen las Reglas de Procedimiento Civil de manera supletoria, a discreción del Negociado de Energía. Sobre ese particular el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que no existe impedimento alguno para que, en los casos en que sea pertinente, se adopten la Reglas de Procedimiento Civil para guiar el curso del proceso administrativo mientras no se obstaculice la flexibilidad, agilidad y sencillez de estos.⁶

Del lenguaje de la Regla 38.1 de Procedimiento Civil y de la Sección 5.06 del Reglamento 8543 surge que existen dos requisitos para que proceda inicialmente una solicitud de consolidación: (1) que los casos presenten cuestiones comunes de hechos o de

¹ *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 375, 416 (2010); Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 1.

² *Domínguez Castro v. E.L.A.*, supra, p. 416.

³ *Id.*; *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 125 (1996).

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento Núm. 8543, 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).

⁵ Regla 38.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 38.1.

⁶ *Otero Mercado v. Toyota de P.R., Corp.*, 163 DPR 716, 735 (2005); *Romero v. Fondo*, 125 DPR 596, 600 (1990).



derecho; y (2) que éstos estén pendientes ante el Negociado de Energía.⁷ Para que proceda la consolidación de acciones o recursos, **no es necesario que la totalidad de las cuestiones de hechos y de derecho de éstos sean idénticas.**⁸ En consecuencia, la existencia de consideraciones particulares sólo a algunos de los casos no impide que se conceda la consolidación.⁹

Tampoco se requiere que tanto las cuestiones de hechos como las de derecho sean comunes en los casos a consolidarse, siendo suficiente que haya similitudes en una u otra.¹⁰ La consolidación tampoco depende de que exista identidad entre las partes en los pleitos a consolidarse, aunque es un aspecto que puede pesar sobre el ánimo del juzgador al decidir si procede la consolidación.¹¹

Al considerar la consolidación de dos o más casos, el juzgador debe evaluar si ésta propenderá a una resolución justa, rápida y económica de las acciones.¹² También debe analizar si la consolidación tiende a evitar resultados inconsistentes entre las distintas disputas que presenten cuestiones similares de hechos o de derecho.¹³ A los elementos anteriores se ha de añadir que el foro adjudicador deberá ponderar, al momento de determinar si debe proceder una consolidación, los perjuicios que podría causarles a los litigantes y al sistema de impartir justicia.¹⁴ Ante tal circunstancia, es importante que el juzgador examine la posibilidad de si dichos perjuicios pueden subsistir a pesar de las medidas cautelares que el foro adjudicador pueda emitir.¹⁵

De igual forma, el foro adjudicador deberá analizar la etapa procesal en la cual se encuentran las acciones cuya consolidación se solicita.¹⁶ A esos fines se considerará (1) la existencia de mociones potencialmente dispositivas de las acciones que estén pendientes; (2) si se han presentado todas las alegaciones requeridas; (3) el descubrimiento de prueba a efectuarse o efectuado en los casos; y (4) cualquier otra consideración respecto al desarrollo procesal de los casos que pueda ofrecer criterios al juzgador para guiar su

⁷ *Hospital San Francisco, Inc. v. Secretaria de Salud y otros*, 144 DPR 586, 592 (1997).

⁸ *Id.*, p. 593.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

¹² *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra, p. 136.

¹³ *M-Care Compounding Pharm. / M-Care Med. Supply, Inc. v. González Feliciano*, 186 DPR 159, 172 (2012); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra, p. 136.

¹⁴ *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra, p. 136.

¹⁵ *Id.*, pp. 136 – 137.

¹⁶ *Id.*, p. 137.



61

ánimo.¹⁷ Por último, el juzgador debe tomar en consideración también, cuando sea pertinente, la complejidad de los casos.¹⁸ La consolidación ha sido citada como uno de los mecanismos a seguir para atender adecuadamente casos complejos, ya sea por la naturaleza de las controversias que presentan o por la multiplicidad de partes.¹⁹

Es importante señalar que, una determinación inicial sobre una solicitud de consolidación, efectuada luego de un análisis ponderado de la totalidad de las circunstancias de los casos cuya consolidación se solicita, merecerá gran deferencia por parte del foro adjudicativo que la revise.²⁰ Sólo será alterada cuando se haya omitido considerar algún factor importante o cuando de alguna otra forma se incurra en un abuso de discreción.²¹ También es importante destacar que la consolidación de pleitos puede ser ordenada a solicitud de una parte o *motu proprio* por el foro adjudicador.²²

De una revisión del expediente del presente caso y del expediente del Caso Núm. NEPR-RV-2019-00125, surge que ambos tienen controversias análogas, por no decir idénticas. La causa que dio origen a ambas reclamaciones y el remedio solicitado por las partes es esencialmente el mismo. Particularmente, las controversias giran en torno a la exclusión por parte de la Autoridad de ciertas propiedades municipales de la aportación o mecanismo de compensación en lugar de impuestos (“CELI”).

En el presente caso, el Municipio de Guaynabo objetó la exclusión de seis (6) propiedades de nueva adquisición y de cierto alumbrado público, las cuales fueron excluidas de la aportación por concepto de la CELI debido a que no contaban con la certificación de eficiencia energética expedida por el Programa de Política Pública Energética (“PPPE”), y de otras doce (12) propiedades que fueron excluidas por haberse utilizado para actividades o servicios con fines de lucro. Cabe destacar que la controversia de derecho relacionada al consumo excluido de las seis (6) propiedades de nueva adquisición y del alumbrado público por falta de la certificación del PPPE fue adjudicada por el Negociado de Energía mediante la *Resolución* de 25 de marzo de 2020. Por lo tanto, sólo resta pasar juicio sobre las exclusiones relacionadas a las doce (12) propiedades que alegadamente se utilizaron para actividades o servicios con fines de lucro generaron ingresos.

De otra parte, en el Caso Núm. NEPR-RV-2019-0125, el Municipio Autónomo de Bayamón (“Municipio de Bayamón”) objetó la exclusión de ocho (8) propiedades de nueva adquisición y de cierto alumbrado público, las cuales fueron excluidas de la aportación por

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.* pp. 137-138.

²⁰ *Hospital San Francisco, Inc. v. Secretaria de Salud y otros*, supra, p. 594.

²¹ *Id.*

²² *Domínguez Castro v. E.L.A.*, supra, p. 417.



concepto de la CELI debido a que no contaban con la certificación de eficiencia energética expedida por el PPPE, y de otras seis (6) propiedades que fueron excluidas por haberse utilizado para actividades o servicios con fines de lucro. Al igual que en el presente caso, la controversia de derecho relacionada al consumo excluido de las ocho (8) propiedades de nueva adquisición y del alumbrado público por falta de la certificación del PPPE fue adjudicada por el Negociado de Energía mediante la *Resolución* de 18 de marzo de 2020, por lo que sólo resta pasar juicio sobre las exclusiones relacionadas a las seis (6) propiedades que alegadamente se utilizaron para actividades o servicios con fines de lucro generaron ingresos.

Tanto el presente caso como el Caso Núm. NEPR-RV-2019-0125, presentan cuestiones comunes o similares de hechos y de derecho. Es importante destacar que, si bien las cuestiones de derecho son casi idénticas en ambos casos, las cuestiones de hechos no lo son. Como bien alegó el Municipio de Guaynabo en su *Moción* de 23 de julio, el número de instalaciones cuya exclusión se objetó no es el mismo en cada reclamación y las facilidades identificadas en cada caso tampoco son las mismas. De igual forma, cada caso tiene promoventes diferentes, cuyas alegaciones, aunque muy parecidas, no son idénticas.

No obstante lo anterior, según reseñamos anteriormente, para que proceda la consolidación de pleitos no es necesario que las cuestiones de hechos y de derecho sean idénticas, siendo suficiente que haya similitudes en una u otra, como ocurre en el presente caso. Más aún, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado claro que la falta de identidad entre las partes no es impedimento para la consolidación de pleitos.²³ A esos fines, no nos convence el planteamiento del Municipio de Guaynabo en cuanto a que los pleitos deben adjudicarse por separado, debido a las distintas cuestiones de hechos comprendidas en éstos.

Tampoco existe controversia con relación al segundo requisito para la consolidación, pues ambos casos se están evaluando ante el Negociado de Energía. Por lo tanto, se cumplen los dos requisitos para que proceda la consolidación, según establecidos en la Sección 5.06 del Reglamento 8543 y en la Regla 38.1 de Procedimiento Civil.

Por otro lado, ambos casos se encuentran en una etapa procesal prácticamente idéntica. En ninguno de los casos quedan pendientes de resolver mociones dispositivas. De igual forma, las partes han presentado sus respectivas alegaciones responsivas. Respecto al descubrimiento de prueba, en ambos casos el descubrimiento estaba pautado para culminar el 2 de junio de 2021.²⁴ Además, el Negociado de Energía concedió a las partes hasta esa

²³ Véase *Hospital San Francisco, Inc. v. Secretaria de Salud y otros*, supra, pp. 592 – 593.

²⁴ Véanse *Resolución y Orden* de 4 de marzo de 2021, Municipio Autónomo de Guaynabo v. Autoridad de Energía Eléctrica, Caso Núm. NEPR-QR-2019-0149; y *Resolución y Orden* de 5 de marzo de 2021, Municipio Autónomo de Bayamón v. Autoridad de Energía Eléctrica, Caso Núm. NEPR-RV-2019-0125 (conjuntamente, "Órdenes de 4 y 5 de marzo").



fecha para finiquitar determinados esfuerzos transaccionales y presentar una Tercera Moción Conjunta sobre el estado de los procedimientos.²⁵

Debido a la implementación del Acuerdo de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución adjudicado a LUMA²⁶, la Autoridad compareció en ambos casos e informó que su representante legal sería transferido a otra agencia gubernamental, por lo que solicitó al Negociado de Energía una prórroga para comparecer mediante nueva representación legal y cumplir con las Órdenes de 4 y 5 de marzo, respectivamente.²⁷

Posteriormente, el 10 de junio de 2021, el Municipio de Guaynabo presentó en el caso de epígrafe un escrito titulado *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden* (“Primera Moción Informativa”). Mediante la Primera Moción Informativa, el Municipio Guaynabo detalló el estado de las conversaciones transaccionales sostenidas entre las partes y delimitó algunas de las controversias que aún permanecían. El Municipio de Guaynabo informó, además, que una vez compareciera la nueva representación legal de la Autoridad, estarían en posición de coordinar una reunión con ésta y así tratar de retomar los esfuerzos transaccionales. En cuanto al descubrimiento de prueba cursado a la Autoridad, señaló que ésta aún no había contestado el Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos, en atención al potencial acuerdo transaccional.

De igual forma y en esa misma fecha, el Municipio de Bayamón presentó en el Caso Núm. NEPR-2019-RV-0125 un escrito titulado *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden* (“Segunda Moción Informativa”). Al igual que el Municipio de Guaynabo, mediante la Segunda Moción Informativa, el Municipio de Bayamón detalló el estado de las conversaciones transaccionales sostenidas entre las partes y delimitó algunas de las controversias que aún permanecían. El Municipio de Bayamón informó, además, que una vez compareciera la nueva representación legal de la Autoridad, estarían en posición de coordinar una reunión con ésta y así tratar de retomar los esfuerzos transaccionales.

En atención a lo anterior, el 7 de julio de 2021, el Negociado de Energía emitió una *Resolución y Orden* (“Órdenes de 7 de julio”), en cada uno de los casos, mediante las cuales concedió una prórroga a la nueva representación legal de la Autoridad para familiarizarse con las incidencias legales, procesales, probatorias y transaccionales de cada caso. De igual forma, el Negociado de Energía concedió a las partes hasta el viernes, 6 de agosto de 2021 para presentar la Tercera Moción Conjunta sobre el estado de los procedimientos, de conformidad con las disposiciones de las Órdenes de 4 y 5 de marzo.

²⁵ *Id.*

²⁶ LUMA Energy, LLC y a LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, “LUMA”).

²⁷ Véase *Moción de Renuncia de Representación Legal* de 31 de mayo de 2021, Municipio Autónomo de Guaynabo v. Autoridad de Energía Eléctrica, Caso Núm. NEPR-QR-2019-0149 y *Moción de Renuncia de Representación Legal* de 31 de mayo de 2021, Municipio Autónomo de Bayamón v. Autoridad de Energía Eléctrica, Caso Núm. NEPR-RV-2019-0125.



El 9 de agosto de 2021, tanto las partes de epígrafe como las partes del Caso Núm. NEPR-RV-2019-0125 presentaron en sus respectivos casos documentos igualmente titulados *Moción Conjunta Informando Estado de los Procedimientos en Cumplimiento de Orden* ("Mociones Conjuntas"). Mediante las Mociones Conjuntas, tanto el Municipio de Bayamón y el Municipio de Guaynabo, así como la Autoridad informaron que habían retomado las conversaciones transaccionales. De igual forma, las partes expresaron que el Municipio de Bayamón, así como el Municipio de Guaynabo cursaron a la Autoridad un borrador de acuerdo de transacción parcial con relación a varias de las propiedades en controversia, los cuales estaba siendo evaluados por la alta gerencia de la Autoridad.

Ahora bien, el proceso de descubrimiento de prueba continúa abierto en ambos casos, siendo la única diferencia que, en el presente caso, conforme alegó el Municipio de Guaynabo, la Autoridad no ha contestado el Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos que le fuera cursado, en vista de un potencial acuerdo entre las partes. Por lo tanto, ambos casos se encuentran en etapas procesales casi idénticas, lo que propicia su consolidación.

Según expresado anteriormente, en la Moción de 23 de julio, el Municipio de Guaynabo alegó de forma escueta que la consolidación de ambos casos tendría el efecto de entorpecer su pronta resolución, complicar el manejo y la adjudicación del caso y de comprometer los recursos del Municipio de Guaynabo. Sin embargo, no proveyó un ejemplo concreto en apoyo de esa postura ni identificó perjuicio alguno que pudiera causar a los litigantes la consolidación de las reclamaciones.

Luego de analizar ambos expedientes, no hemos podido determinar de qué manera la consolidación de los casos pudiera interferir o vulnerar el derecho de las partes a una solución justa, rápida y económica. Por el contrario, toda vez que ambas disputas presentan cuestiones de hechos y de derecho similares, la consolidación redundará en acelerar la resolución de las reclamaciones, lo que reducirá el costo de la litigación.

Más aún, es preciso señalar que, desde tempranas etapas en el proceso de adjudicación, el Negociado de Energía ha atendido ambos casos como si fueran recursos consolidados. A esos fines, casi todas las órdenes y resoluciones que el Negociado de Energía ha emitido en ambos casos han sido casi idénticas, con la excepción del nombre de las partes y las peculiaridades de las facilidades que están en controversia en cada uno. Generalmente, dichas órdenes y resoluciones se han emitido el mismo día o en días consecutivos. De igual forma, el contenido de las distintas mociones que han presentado las partes en ambos casos es el mismo, lo que abona a concluir que la consolidación simplificará y hará más ágiles los procedimientos.

El Municipio de Guaynabo también invocó la complejidad de los casos como fundamento adicional para rechazar su consolidación. No le asiste la razón.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado de forma totalmente contraria a la postura del Municipio de Guaynabo. A esos fines, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el mecanismo de la consolidación es útil, e incluso idóneo, para atender casos



técnicos y complejos, como los casos ante nuestra consideración, pues evita una adjudicación prolongada y garantiza determinaciones análogas.²⁸

Por las circunstancias antes discutidas, el Negociado de Energía **ORDENA** la consolidación del caso de epígrafe con el Caso Núm. NEPR-RV-2019-0125.

Notifíquese y publíquese.



Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 11 de agosto de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que hoy 11 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0149 y fue notificada mediante correo electrónico a: alb@alblegal.net, areynoso@diazvaz.law y jsantodomingo@diazvaz.law.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de agosto de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



²⁸ *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra, pp. 137 – 138.